

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER.

Sesion extraordinaria del día 20 de Agosto de 1889.

Presidencia del Sr. Garcia Obregon.

(Continuacion)

Se abre de nuevo el día 9 de Setiembre bajo la presidencia del Sr. Garcia Obregon y con asistencia de los Sres. Alonso, Celis (D. H.), Cuevas, Diaz Pedraja, Echegaray, Escalera, Fernandez Baldor, Gonzalez Trevilla, Ibarra, Lanuza, Muñoz, Piñal (D. J. y D. P.) y Ruiz.

El señor Presidente manifiesta que varios señores Diputados han excusado su asistencia á la sesion, pero que va á someter á la Diputacion la forma en que lo han hecho para que decida si la considera estimable.

Se da lectura de un telegrama del Sr. Merino exponiendo que por hallarse en cama no puede asistir.

El Sr. Muñoz manifiesta que le consta la enfermedad del Sr. Merino y además sabe que un individuo de su familia está tambien enfermo y necesita su asistencia.

El Sr. Presidente pregunta si se admite la excusa del Sr. Merino.

Los Sres. Celis (D. H.) Echegaray, Gonzalez Trevilla, Ibarra, Muñoz, Piñal (D. P.) y Ruiz votan en sentido afirmativo, y negativamente los señores

Alonso, Cuevas, Diaz Pedraja, Escalera, Fernandez Baldor, Lanuza y señor Presidente.

Se da cuenta de dos certificaciones firmadas cada una por un médico en las que se hace constar que los señores Abascal y Garcia de los Rios se hallan enfermos.

El Sr. Presidente pregunta si se considera excusada la asistencia de dichos señores.

Se resuelve afirmativamente por los votos de los Sres. Celis (D. H.), Cuevas, Echegaray, Fernandez Baldor, Gonzalez Trevilla, Ibarra, Muñoz, Piñal (D. J. y D. P.) y Ruiz, contra los de los Sres. Alonso, Diaz Pedraja, Escalera, Lanuza y Sr. Presidente.

Se da cuenta de otras dos certificaciones suscrita cada una por dos facultativos, en las que se hace constar hallarse enfermos los Sres. Diez Ulzurrun y Sainz Trápaga.

El Sr. Presidente pregunta si se admiten las excusas de expresados señores.

Se resuelve afirmativamente por los votos de los Sres. Celis (D. H.), Cuevas, Diaz Pedraja, Echegaray, Escalera, Fernandez Baldor, Ibarra, Lanuza, Muñoz, Piñal (D. J. y D. P.) y Ruiz, contra los de los Sres. Alonso y señor Presidente.

Los Sres. Alonso y Diaz Pedraja hacen constar sus protestas contra todos estos acuerdos porque no los consideran de la competencia de la Diputacion.

El Sr. Presidente da cuenta de que, en consecuencia con lo manifestado en el último dia de sesion, puso en conocimiento del señor Gobernador las dificultades con que se tropezaba para continuar la reunion extraordinaria, consultándole lo que debia de hacer, habiéndosele contestado que usara de los medios que la ley prescribe, por lo que á disgusto suyo habia tenido que emplearlos; y dudando si á S. S. ó á la Diputacion corresponde apreciar las causas que alegan los señores Diputados para no asistir á las sesiones, se inclina á que lo haga la Diputacion, por lo que la ha sometido las propuestas para la de hoy.

El Sr. Lanuza expone que en la esta-

cion de Torrelavega se le ha manifestado la necesidad de efectuar algunas obras en el correccional de aquella villa, de escaso valor, pero muy convenientes para el bienestar de los presos y pide que se acceda á ello y se encargue á la Comision provincial de su ejecucion.

El señor Presidente observa que no se puede acordar sobre este asunto, pero que la Comision provincial puede tenerle en cuenta.

Así se acuerda.

Se da lectura de una proposicion de los Sres. Alonso y Echegaray para que se nombre otro Sr. Diputado más, que forme parte de la comision designada para representar á la corporacion en el Sindicato para estudiar y procurar el proyecto del ferrocarril directo á Madrid por Burgos.

Tomada en consideracion, se declara urgente y se aprueba; designáanse al señor Gonzalez Trevilla para formar parte de dicha comision.

A continuacion se aprueban los dictámenes de las comisiones de Gobernacion y Hacienda proponiendo que no es oportuno resolver por ahora en las solicitudes de los empleados don Manuel Gomez, don Pedro Fernandez Cabada, D. Adrian del Rio y don Celestino Arango, pidiendo aumentos de sueldo. El Sr. Alonso vota en contra.

Se da cuenta de que las comisiones de Gobernacion y Hacienda proponen respecto á la dimision del cargo de Oficial de cuentas presentada por el señor don Antonio Gutierrez Cueto, lo siguiente:

1.º Que se admita la dimision hecha por D. Antonio Gutierrez Cueto del cargo de Oficial de la seccion de cuentas, quedando la Diputacion satisfecha de los buenos servicios que en aquella ha prestado el solicitante.

2.º Que el mismo solicitante continúe desempeñando como hasta ahora lo viene haciendo el cargo de taquígrafo de la corporacion con la parte de sueldo que gozaba por ese servicio ó sea con la gratificacion de 750 pesetas anuales, segun los antecedentes expuestos, quedando así amortizada la plaza de Oficial de la seccion de cuen-

tas y el sueldo de 1.250 asignadas por este concepto al referido empleado.

De un voto particular de los señores Fernandez Baldor, Muñoz y Piñal (D. J.) proponiendo que se acuerde no poderse satisfacer ninguna cantidad á otro taquígrafo, que D. Adolfo Ortiz, mientras no se cree la plaza y se consignen en el presupuesto el crédito correspondiente.

Y de una enmienda del Sr. Diaz Pedraja proponiendo que para cubrir la vacante producida por la renuncia de don Antonio Gutierrez Cueto, sea designado el auxiliar que por turno de antigüedad le corresponda, con la asignacion correspondiente á los de su clase, entendiéndose que la plaza vacante de auxiliar que resulte ha de ser la amortizada.

El Sr. Presidente somete á discusion la enmienda.

El Sr. Alonso cree que no es procedente por ahora y pide que se retire.

El Sr. Diaz Pedraja dice que no tiene inconveniente en ello, puesto que su objeto se ha de cumplir cuando llegue la ocasion oportuna.

El Sr. Presidente observa que sometida á discusion, la Diputacion debe resolver sobre ella, y pregunta si se aprueba ó no.

Por unanimidad queda desechada. Se abre discusion sobre el voto particular.

El Sr. Alonso le impugna porque en concepto de S. S. el empleado de que se trata disfruta dos sueldos unidos, y siendo mayor la cantidad en que consisten que la sola gratificacion de taquígrafo cabe abonársela, aparte de la otra que constituye el sueldo de auxiliar.

El Sr. Lanuza manifiesta que debe admitirse la dimision en absoluto, sintiendo S. S. verse privado de los buenos servicios de este empleado y suprimirse la plaza de taquígrafo, cuyo servicio considera innecesario.

El Sr. Alonso observa que la renuncia que se hace no es del cargo de taquígrafo y que este es necesario como se viene reconociendo muchas veces en casos prácticos.

El Sr. Fernandez Baldor indica que

(Pasa á la 3.ª plana.)

# ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

RELACION de los recargos municipales sobre las contribuciones territorial é industrial correspondientes al año económico de 1888 89, hoy en ampliacion, que se hallan á disposicion de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, los cuales deben dirigirse al señor Delegado de Hacienda para que les sean entregadas las sumas con que cada uno figura, toda vez que segun ha manifestado la Junta de Instruccion pública tienen cubiertas las obligaciones de primera enseñanza del mismo año.

| Partidos judiciales á que corresponden. | AYUNTAMIENTOS.                       | Recargos municipales sobre la contribucion |               | TOTAL.<br>Plas. Cts. |
|---|--------------------------------------|--|---------------|----------------------|
|   |                                      | Territorial.                               | Industrial.   |                      |
|   |                                      | Plas. Cts.                                 | Plas. Cts.    |                      |
| Cabuérniga.                             | Cabezón de la Sal. . . . .           | 110 22                                     | 19 71         | 129 93               |
|   | Los Tojos. . . . .                   | 132 07                                     | »             | 132 07               |
|   | Mazuerras. . . . .                   | 124 61                                     | 12 07         | 136 68               |
|   | Polaciones. . . . .                  | 24 90                                      | »             | 24 90                |
|   | Ruente. . . . .                      | 112 38                                     | 8 49          | 120 87               |
|   | Tudanca. . . . .                     | 50 73                                      | 1 31          | 52 04                |
|   | Valle de Cabuérniga. . . . .         | 189 03                                     | 9 06          | 198 09               |
|   |                                      | <b>743 94</b>                              | <b>50 34</b>  | <b>794 28</b>        |
| Castro-Urdiales                         | Castro-Urdiales con Sámano. . . . .  | »  | »             | »                    |
|   | Guriezo. . . . .                     | 57 84                                      | »             | 57 84                |
|   | Villa verde de Trucíos. . . . .      | 3 32                                       | »             | 3 32                 |
|   |                                      | <b>61 16</b>                               | <b>»</b>      | <b>61 16</b>         |
| Laredo.                                 | Ampuero. . . . .                     | 4 75                                       | 10 70         | 15 45                |
|   | Colindres. . . . .                   | » 52                                       | 22 97         | 23 49                |
|   | Laredo. . . . .                      | 10 94                                      | 49 59         | 60 53                |
|   | Liendo. . . . .                      | »  | » 19          | » 19                 |
|   | Limpías. . . . .                     | »  | »             | »                    |
|   | Voto. . . . .                        | 7 41                                       | 1 02          | 8 43                 |
|   |                                      | <b>23 62</b>                               | <b>84 47</b>  | <b>108 09</b>        |
| Potes.                                  | Cabezón de Liébana. . . . .          | 192 16                                     | »             | 192 16               |
|   | Camaleño. . . . .                    | 290 99                                     | » 57          | 291 56               |
|   | Castro ó Cillorigo. . . . .          | 156 43                                     | 2 14          | 158 57               |
|   | Potes. . . . .                       | 17 00                                      | 99 46         | 116 46               |
|   | Pesaguero. . . . .                   | 49 05                                      | »             | 49 05                |
|   | Tresviso. . . . .                    | »  | »             | »                    |
|   | Vega de Liébana. . . . .             | 168 03                                     | 4 19          | 172 22               |
|   |                                      | <b>873 66</b>                              | <b>106 36</b> | <b>980 02</b>        |
| Ramales.                                | Arredondo. . . . .                   | 10 98                                      | 6 73          | 17 71                |
|   | Ramales. . . . .                     | 12 51                                      | 13 36         | 25 87                |
|   | Rasines. . . . .                     | »  | »             | »                    |
|   | Ruesga. . . . .                      | 42 65                                      | 4 66          | 47 31                |
|   | Soda. . . . .                        | 58 90                                      | 16 19         | 75 09                |
|   |                                      | <b>125 04</b>                              | <b>40 94</b>  | <b>165 98</b>        |
| Reinosa.                                | Campó de Yuso. . . . .               | 59 33                                      | 9 95          | 69 28                |
|   | Enmedio. . . . .                     | 54 10                                      | 16 30         | 70 40                |
|   | Hermanidad de Campó de Suso. . . . . | 20 25                                      | »             | 20 25                |
|   | Pesquera. . . . .                    | 107 46                                     | 27 48         | 134 94               |
|   | Reinosa. . . . .                     | 75 10                                      | 433 88        | 508 98               |
|   | Santiurde de Reinosa. . . . .        | 1 99                                       | »             | 1 99                 |
|   | Rozas (Las). . . . .                 | 21 56                                      | » 85          | 22 41                |
|   | San Miguel de Aguayo. . . . .        | 3 84                                       | »             | 3 84                 |
|   | Valdeolea. . . . .                   | 14 08                                      | 1 28          | 15 36                |
|   | Valdeprado. . . . .                  | 67 13                                      | 19 25         | 86 38                |
|   | Valderredible. . . . .               | 101 93                                     | 6 22          | 108 15               |
|   |                                      | <b>526 77</b>                              | <b>515 21</b> | <b>1.041 98</b>      |
| San Vicente de la Barquera.             | Alfoz de Lloredo. . . . .            | 9 37                                       | 4 67          | 14 04                |
|   | Comillas. . . . .                    | 2 57                                       | 1 10          | 3 67                 |
|   | Herrerías. . . . .                   | 3 20                                       | »             | 3 20                 |
|   | Lamason. . . . .                     | »  | »             | »                    |
|   | Peñarrubia. . . . .                  | »  | »             | »                    |
|   | Rionansa. . . . .                    | 41 43                                      | » 53          | 41 96                |
|   | Ruiloba. . . . .                     | 6 69                                       | 1 12          | 7 81                 |
|   | San Vicente de la Barquera. . . . .  | 13 88                                      | »             | 13 88                |
|   | Valdáliga. . . . .                   | 62 86                                      | 1 41          | 64 27                |
|   | Val de San Vicente. . . . .          | 47 75                                      | 1 54          | 49 29                |
|   | Udías. . . . .                       | 11 57                                      | »             | 11 57                |
|   |                                      | <b>199 32</b>                              | <b>10 37</b>  | <b>209 69</b>        |

Partidos judiciales á que corresponden.

## AYUNTAMIENTOS.

| AYUNTAMIENTOS.                    | Recargos municipales sobre la contribucion |                           | TOTAL.<br>Plas. Cts. |
|-----------------------------------|--|---------------------------|----------------------|
|                                   | Territorial.<br>Plas. Cts.                 | Industrial.<br>Plas. Cts. |                      |
| Argoños. . . . .                  | »  | »                         | »                    |
| Arnuero. . . . .                  | 6 60                                       | »                         | 6 60                 |
| Bareyo. . . . .                   | 13 34                                      | »                         | 13 34                |
| Bárcena de Cicero. . . . .        | 8 15                                       | »                         | 8 15                 |
| Entrambasaguas. . . . .           | 16 64                                      | 21 32                     | 37 96                |
| Escalante. . . . .                | 6 66                                       | »                         | 6 66                 |
| Hazas en Cesto. . . . .           | 54 60                                      | 3 86                      | 58 46                |
| Liérganes. . . . .                | »  | 6 70                      | 6 70                 |
| Marina de Cudeyo. . . . .         | »  | »                         | »                    |
| Medio Cudeyo. . . . .             | 18 99                                      | 35 34                     | 54 33                |
| Mernelo. . . . .                  | 9 24                                       | »                         | 9 24                 |
| Miera. . . . .                    | 3 86                                       | »                         | 3 86                 |
| Noja. . . . .                     | 4 49                                       | »                         | 4 49                 |
| Penagos. . . . .                  | »  | »                         | »                    |
| Riotuerto. . . . .                | 79 91                                      | 686 77                    | 766 68               |
| Rivamontan al Mar. . . . .        | »  | »                         | »                    |
| Rivamontan al Monte. . . . .      | »  | »                         | »                    |
| Santoña. . . . .                  | »  | »                         | »                    |
| Solórzano. . . . .                | 8 70                                       | »                         | 8 70                 |
|                                   | <b>231 18</b>                              | <b>753 99</b>             | <b>985 17</b>        |
| Anievas. . . . .                  | 18 77                                      | » 12                      | 18 89                |
| Arenas. . . . .                   | 63 59                                      | 10 02                     | 73 61                |
| Bárcena de Pié de Concha. . . . . | 3 03                                       | 1 20                      | 4 23                 |
| Cártes. . . . .                   | 7 70                                       | »                         | 7 70                 |
| Cieza. . . . .                    | 41 03                                      | »                         | 41 03                |
| Corrales de Buelna. . . . .       | 58 27                                      | 12 30                     | 70 57                |
| Miengo. . . . .                   | 20 65                                      | » 41                      | 21 06                |
| Molledo. . . . .                  | 58 10                                      | 8 56                      | 66 66                |
| Ongayo. . . . .                   | 18 86                                      | » 86                      | 19 72                |
| Polanco. . . . .                  | 19 71                                      | »                         | 19 71                |
| Reocin. . . . .                   | 26 26                                      | 6 33                      | 32 59                |
| San Felices de Buelna. . . . .    | 40 85                                      | 4 09                      | 44 94                |
| Santillana. . . . .               | 25 36                                      | 2 07                      | 27 43                |
| Torrelavega. . . . .              | 121 44                                     | 133 43                    | 254 87               |
|                                   | <b>523 62</b>                              | <b>179 39</b>             | <b>703 01</b>        |
| Castañeda. . . . .                | 4 75                                       | 1 70                      | 6 45                 |
| Cayón. . . . .                    | 54 50                                      | 8 46                      | 62 96                |
| Corvera. . . . .                  | 4 90                                       | 246 65                    | 251 55               |
| Luena. . . . .                    | 67 26                                      | 63 46                     | 130 72               |
| Puente-Viesgo. . . . .            | 11 61                                      | 19 20                     | 21 81                |
| San Pedro del Romeral. . . . .    | 37 04                                      | »                         | 37 04                |
| Santiurde de Toranzo. . . . .     | 22 28                                      | 12 90                     | 35 18                |
| Saro. . . . .                     | »  | »                         | »                    |
| Selaya. . . . .                   | 40 51                                      | 3 82                      | 44 33                |
| San Roque de Riomiera. . . . .    | 15 08                                      | » 93                      | 16 01                |
| Vega de Pas. . . . .              | 52 35                                      | »                         | 52 35                |
| Villacarriedo. . . . .            | 43 63                                      | 31 87                     | 75 50                |
| Villafufre. . . . .               | 23 57                                      | 8 87                      | 32 44                |
|                                   | <b>377 48</b>                              | <b>388 86</b>             | <b>766 34</b>        |
| Astillero. . . . .                | 13 75                                      | 24 68                     | 38 43                |
| Camargo. . . . .                  | 29 69                                      | 13 50                     | 43 19                |
| Pielagos. . . . .                 | 83 08                                      | 6 19                      | 89 27                |
| Santander. . . . .                | »  | »                         | »                    |
| Santa Cruz de Bezana. . . . .     | 21 76                                      | »                         | 21 76                |
| Villaescusa. . . . .              | 15 97                                      | 3 83                      | 19 80                |
|                                   | <b>164 25</b>                              | <b>48 20</b>              | <b>212 45</b>        |

Santander 20 de Noviembre de 1889.

El Administrador de Contribuciones.

**DIONISIO LEON.**

## RECTIFICACION.

El precedente estado se reproduce hoy despues de salvadas algunas erratas que aparecieron en el Boletín de ayer.

no se pueda seguir abonando el sueldo de taquígrafo al empleado de que se trata mientras no se cree una plaza de tal, porque en el presupuesto no hay consignación para ella y no será posible ordenar el pago.

El Sr. Alonso insiste con que hay consignación para este servicio, asegurando que por su parte, si le correspondiera hacerlo, no tendría inconveniente en ordenar el pago.

El Sr. Gonzalez Trevilla manifiesta que para no gravar el presupuesto y con objeto de igualar al Sr. Cueto en sueldo con los demás empleados que ejercían análogas funciones que él, se acumularon los dos sueldos que disfrutaba como auxiliar y taquígrafo, continuando en el desempeño de ambos cargos, y como no renuncia este último, debe seguirse abonando con el sueldo que por tal tiene asignado.

El Sr. Piñal (D. J.) dice que el señor Cueto no es taquígrafo, y que si presta el servicio de tal lo hace voluntariamente; y que siendo solo Oficial renuncia á todo el sueldo que disfruta.

Rectifican los señores que han tomado parte en la discusión

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba el voto particular

Se resuelve negativamente por los votos de los Sres. Alonso, Celis (D. H.), Cuevas, Diaz Pedraja, Echavarría, Echegaray, Escalera, Gonzalez Trevilla, Ibarra, Piñal (D. P.) y señor Presidente contra los de los Sres. Fernandez Baldor, Lanuza, Muñoz, Piñal (D. J.) y Ruiz.

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba el dictamen de las comisiones, resolviéndose afirmativamente por los votos de los Sres. Alonso, Celis (D. H.), Cuevas, Diaz Pedraja, Echa-

varría, Echegaray, Escalera, Gonzalez Trevilla, Ibarra, Piñal (D. P.) y señor Presidente contra los de los señores Fernandez Baldor, Lanuza, Muñoz, Piñal (D. J.) y Ruiz.

Se da cuenta del dictamen que quedó sobre la mesa, relativo á las cuentas de la provincia del ejercicio de 1887 á 88, proponiendo que consuradas en la forma que en el mismo se indica, llamaba la atención de la Diputación hácia el último particular del dictamen de la Comisión provincial sobre quién ha de satisfacer las cantidades que aparecen en descubierto para con la Hacienda por el descuento del 10 por 100 sobre los haberes de los empleados, para que acuerde lo que estime oportuno en el particular, disponiendo despues que por conducto del Ministerio de la Gobernación se eleven al Tribunal de Cuentas del Reino

Se da cuenta tambien de una adición á dicho dictamen proponiendo que la cantidad que aparece en descubierto por el pago á la Hacienda del 10 por 100 sobre los haberes de los empleados se cubra por el pronto por la Diputación con cargo a la cuenta pendiente de liquidación definitiva con el ex-Depositario Camporredondo, y que si de esta resultare alcanzado en dicha cantidad, sean subsidiariamente responsables los empleados á cuyo nombre debió hacerse el pago de dichos descuentos; y que debe notificarse por última vez á los interesados en dichas cuentas para que en el término de 15 días solvente los reparos indicados, pasado el cual la Comisión provincial las elevará al Tribunal de Cuentas del Reino, haciendo mérito de los que no juzgue solventados.

El Sr. Cuevas manifiesta que la comisión de Hacienda acepta la en-

mienda y que tambien la puede aceptar la Diputación.

Se da lectura de un voto particular del Sr. Cuevas que dice así:

«El infrascrito vocal de repetida comisión especial propone á V. E. se sirva acordar que por Contaduría se certifique de la fecha de las deudas por lo referente á carreteras provinciales, segun el orden que estas ocupan en su plan aprobado, para que en vista de tal certificación se pueda apreciar si se ha hecho algun libramiento ó pago que no se halle dentro del riguroso turno y orden de prelación que para indicadas carreteras está mandado por la Superioridad, porque entiende el que suscribe que tal orden debe seguirse, no solo para las obras correspondientes á repetidas carreteras, sino tambien muy especialmente para los pagos correspondientes á ellas, y en su caso apreciar tambien, en vista de tal certificación, si algun pago podrá ser objeto de reparo por el indicado concepto.»

El Sr. Alonso le combate porque en concepto de S. S.ª no tiene relación con la censura de las cuentas.

El Sr. Cuevas manifiesta que no hace más que someter á la Diputación si juzga ó no necesaria la certificación, exponiendo á la vez su opinion en el particular.

El Sr. Fernandez Baldor observa que en los pagos no hay orden de prelación; que la responsabilidad moral y material de ellos es del Ordenador de pagos; pero que de todos modos en las cuentas solo es necesario probar si son legítimos los pagos que en ellas constan.

El Sr. Lanuza encuentra justificada la certificación, porque si los pagos están bien hechos, como seguramente lo

están, no hay inconveniente en expedirla.

El Sr. Alonso insiste en que no es del caso la certificación; añadiendo que si lo fuera, tambien S. S.ª pediría otras

El Sr. Cuevas dice que el de las obras de carreteras es un pago especial y distinto de los demás, sobre el que hay disposiciones tambien especiales.

Lee S. S.ª la Real orden aprobatoria del plan de carreteras provinciales y algunos artículos de la ley y reglamento de Obras públicas.

El Sr. Fernandez Baldor observa que todas las disposiciones leídas se refieren á la ejecución de las carreteras, pero en nada á la prelación en el pago de su importe.

Rectifican los Sres. Alonso, Fernandez Baldor y Cuevas

El Sr. Presidente pregunta si se aprueba el voto particular.

Se resuelve en sentido negativo por los votos de los Sres. Alonso, Diaz Pedraja, Echavarría, Echegaray, Escalera, Fernandez Baldor, Gonzalez Trevilla, Ibarra y Sr. Presidente contra los de los Sres. Celis (D. H.), Cuevas, Lanuza, Muñoz, Piñal (D. J.) y Ruiz.

El Sr. Piñal (D. J.) explica su voto porque estando cierto de que todos los pagos se han hecho debidamente, debe expedirse la certificación

El Sr. Presidente explica el suyo manifestando que aun cuando por debilidad debiera haber votado afirmativamente, no lo ha hecho por tratarse de una cuestión de derecho y oportunidad

Transcurridas las horas de reglamento se acuerda que la sesión conti-

renunciar la herencia y aceptar el legado, ó renunciar este y aceptar aquella.

Art. 891. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratearán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios á proporcion de sus cuotas, á no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa.

#### Sección undécima.

##### De los albaceas ó testamentarios.

Art. 892. El testador podrá nombrar uno ó mas albaceas.

Art. 893. No podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse

La mujer casada podrá serlo con licencia de su marido, que no será necesaria cuando esté separada legalmente de él.

El menor no podrá serlo, ni aun con la autorización del padre ó del tutor.

Art. 894. El albaceas puede ser universal ó particular. En todo caso, los albaceas podrán ser nombrados mancomunada, sucesiva ó solidariamente.

Art. 895. Cuando los albaceas fueren mancomunados, solo valdrá lo que todos hagan de consuno, ó lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás, ó lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número.

Art. 896. En los casos de suma urgencia, podrá uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediatamente á los demás

Art. 897. Si el testador no establece claramente la solidaridad de los albaceas, ni fija el orden en que deben desempeñar su encargo, se entenderán nombrados mancomunadamente y desempeñarán el cargo como previenen los dos artículos anteriores.

Art. 898. El albaceazgo es cargo voluntario, y se entenderá aceptado por el nombrado para desempeñarlo si no se excusa dentro de los seis días siguientes á aquel en que tenga noticia de su nombramiento, ó, si este le era ya

legatario todas las acciones que pudieran competirle contra el deudor

En el segundo, con dar al legatario carta de pago, si la pidiere

En ambos casos, el legado comprenderá los intereses que por el crédito ó la deuda se debieren al morir el testador.

Art. 871. Caduca el legado de que se habla en el artículo anterior si el testador, despues de haberlo hecho, demandare judicialmente al deudor para el pago de su deuda, aunque este no se haya realizado al tiempo del fallecimiento.

Por el legado hecho al deudor de la cosa empeñada solo se entiende remitido el derecho de prenda

Art. 872. El legado genérico de liberación ó perdón de las deudas comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento, no las posteriores.

Art. 873. El legado hecho á un acreedor no se imputará en pago de crédito, á no ser que el testador lo declare expresamente.

En este caso el acreedor tendrá derecho á cobrar el exceso del crédito ó del legado.

Art. 874. En los legados alternativos se observará lo dispuesto para las obligaciones de la misma especie, salvas las modificaciones que se deriven de la voluntad expresa del testador.

Art. 875. El legado de cosa mueble genérica será válido, aunque no haya cosas de su género en la herencia.

El legado de cosa inmueble no determinada solo será válido si la hubiere de su género en la herencia.

La elección será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad inferior ni de la superior.

Art. 876. Siempre que el testador deje expresamente la elección al heredero ó al legatario, el primero podrá dar, ó el segundo elegir, lo que mejor les pareciere.

Art. 877. Si el heredero ó legatario no pudiere hacer la elección en el caso de haberle sido concedida, pasará su derecho á los herederos; pero una vez hecha la elección, será irrevocable.

núe á las cuatro de la tarde y se suspende.

(Se concluirá)

## GOBIERNO MILITAR DE LA PLAZA DE SANTANDER

MINISTERIO DE LA GUERRA — CONCURSO.

2.ª Direccion — 2.ª Seccion.

Excmo. Sr.: El Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se verifiquen concursos en los di. tritos militares de la Península ó islas adyacentes para proveer las vacantes de músicos de 1.ª, 2.ª, y 3.ª clase, el dia 3 del próximo mes de Diciembre, con arreglo á cuanto preceptua el reglamento de músicas y charangas, aprobado por Real orden de 7 de Agosto de 1877.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Noviembre de 1889.—Chinchilla — Señores Capitanes generales de los distritos.—Es copia.—El General Gobernador, Barbáchano.

## Anuncios oficiales.

### Alcaldía de Santander.

Acordado por este Excmo. Ayuntamiento se saque á pública subasta el arrendamiento por término de un año y bajo el tipo de un peseta setenta céntimos diarios del cajon número 42 del mercado de la Plaza Nueva, la Alcal-

día ha señalado la hora de las doce de la mañana del dia 30 del corriente mes, para la celebracion del acto en el salon de sesiones de la casa Consistorial.

Las proposiciones interesándose en la licitacion se presentarán en pliegos cerrados del selo 11, y expresando claramente la renta diaria que ofrezcan, mejorando el tipo que sirve de base al efecto.

Al mismo tiempo y con idénticas formalidades se subastarán otros cajones cuyos números se consignan al pié de este anuncio que se hallan vacantes de dicha Plaza y en la de Atarazanas, girando las ofertas sobre el alquiler diario que cada uno de ellos tiene asignado y que consta detalladamente en el expediente sobre este servicio que radica en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal á disposicion de los que quieran examinarle.

Santander 22 de Noviembre de 1889.—M. Martínez de Peñalver.

Cajones que se citan:

*Mercado de la Plaza Nueva.*

Los señalados con los números 1, 2, 7, 9, 10, 13, 14, 16, 17, 20, 22, 23, 41, 42, 45, 47, 48, 49, 57 y 71.

*Mercado de la Plaza de Atarazanas.*

Los señalados con los números 13, 17 y 27.

Don Juan Areal Perez, Administrador de la Aduana de San Vicente de la Barquera, hace saber:

Que con arreglo al artículo 221 de las Ordenanzas de Aduanas, por no haberse presentado nadie á reclamar su pertenencia, se ha declarado por esta Administracion procedente el abandono

de una tosa de pino, cuyas dimensiones son 15 metros de largo y 28 centímetros por cada una de sus dos otras dimensiones, arrojada por la mar al puerto de Comillas; advirtiendo al que se considere dueño que tiene el plazo de 20 dias para reclamar que se contará desde el primer anuncio inserto en el *Boletín oficial*, trascurrido este plazo pierde todo derecho de reclamacion.

San Vicente de la Barquera, Noviembre de 1889.—El Administrador, Juan Areal. 3—2

## Providencias judiciales.

DON MIGUEL LOPEZ Y RUIZ DE LA PEÑA, Juez de instruccion de esta villa de Santoña y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por testimonio del autorizante se ha presentado por don Agustin Perez Lastra, vecino de Miera, demanda en solicitud de que se incluya en el censo electoral para Diputados á Cortes por reunir las cualidades á que se refiere el título tercero de la vigente ley electoral, á su convecino don Elías de la Higuera Acebo; y admitida esta referida demanda, he acordado se fijen edictos en los sitios públicos del pueblo de Miera y esta capital de partido, y se anuncie sin perjuicio en el *Boletín oficial* de la provincia por término de veinte dias.

Para que tenga efecto lo acordado y puedan oponerse á dicha inclusion los electores inscritos en las listas de la seccion de Liérganes, expido el presente, apercibidos de que trascurrido dicho término no serán oídos.

Santoña y Noviembre veinte de mil

ochocientos ochenta y nueve.—Miguel Lopez —Por mandado de su señoría, Sebastian Olazábal.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

**JORGE TRALLERO.**

VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

DE

PIANOS, MANOPANES, MUEBLES

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Relojes desde 7 pesetas. Sillas desde 5.25 pesetas una. Ropas hechas y se confeccionan toda clase de prendas como tambien eclesiásticas por un cortador de primera.

Precios baratísimos y sin competencia.

Calendarios para 1890 á 0.50 céntimos 66

Atarazanas, núm. 14.

GODIGO DE COMERCIO.

La última edición se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

Art. 878. Si la cosa legada era propia del legatario á la fecha del testamento, no vale el legado, aunque despues haya sido enajenada.

Si el legatario la hubiese adquirido por título lucrativo despues de aquella fecha, nada podrá pedir por ello; mas, si la adquisicion se hubiese hecho por título oneroso, podrá pedir al heredero que le indemnice de lo que haya dado por adquirirla.

Art. 879. El legado de educacion dura hasta que el legatario sea mayor de edad.

El de alimentos dura mientras viva el legatario, si el testador no dispone otra cosa.

Si el testador no hubiere señalado cantidad para estos legados, se fijará segun el estado y condicion del legatario y el importe de la herencia.

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero ó otras cosas por via de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad si no resultare en notable desproporcion con la cuantía de la herencia.

Art. 880. Legada una pension periódica ó cierta cantidad anual, mensual ó semanal, el legatario podrá exigir la del primer período así que muera el testador, y la de los siguientes en el principio de cada uno de ellos, sin que haya lugar á la devolucion aunque el legatario muera antes que termine el período comenzado.

Art. 881. El legatario adquiere derecho á los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo transmite á sus herederos.

Art. 882. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquel muere, y hace suyos los frutos ó rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte.

La cosa legada correrá desde el mismo instante á riesgo del legatario, que sufrirá, por lo tanto, su pérdida ó deterioro, como tambien se aprovechará de su aumento ó mejora.

Art. 883. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halla al morir el testador.

Art. 885. Si el legado no fuere de cosa específica y de-

terminada, sino genérico ó de cantidad, sus frutos ó intereses desde la muerte del testador corresponderán al legatario cuando el testador lo hubiese dispuesto expresamente.

Art. 885. El legatario no puede ocupar por se propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesion al heredero ó al albacea, cuando este se halla autorizado para darla.

Art. 886. El heredero debe dar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimacion.

Los legados en dinero deberán ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán á cargo de la herencia, pero sin perjuicio de la legítima.

Art. 887. Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

- 1.º Los legados renumeratorios.
- 2.º Los legados de cosa cierta y determinada, que forme parte del caudal hereditario.
- 3.º Los legados que el testador haya declarado preferentes.
- 4.º Los de alimentos.
- 5.º Los de educacion.
- 6.º Los demás á prorrata.

Art. 888. Cuando el legatario no pueda ó no quiera admitir el legado, ó éste, por cualquier causa, no tenga efecto se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitucion y derecho de acrecer.

Art. 889. El legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar la otra, si esta fuere onerosa.

Si muriese antes de aceptar el legado dejando varios herederos, podrá uno de estos aceptar y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

Art. 890. El legatario de dos legados, de los que uno fuere oneroso, no podrá renunciar este y aceptar el otro. Si los dos son onerosos ó gratuitos, es libre para aceptarlos todos ó repudiar el que que quiera.

El heredero que sea al mismo tiempo legatario, podrá